



CAUSA N.º 0784-11-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D. M., 10 de junio de 2014 a las 14:35. **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado el 25 de marzo de 2014 por el legitimado activo, Héctor Efraín Borja Urbano, mediante el cual solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 032-14-SEP-CC del caso N.º 0784-11-EP, dictada por el Pleno del Organismo, el 06 de marzo de 2014, y notificada a las partes el 20 de marzo de 2014. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente pedido de aclaración y ampliación de conformidad al artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** El artículo 162 de la Ley ibídem, establece que: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Bajo este precepto, la aclaración y ampliación tiene por objeto subsanar la obscuridad o falta de claridad conceptual que contenga una sentencia, o cuando no se hubiere resuelto algún punto controvertido que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final de la resolución. No obstante, en caso de proceder la aclaración y/o ampliación, aquella no podrá modificar el alcance o contenido de la decisión, solo debe limitarse a desvanecer las dudas que se produzcan en los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla. **TERCERO.-** El artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República establece: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...); en concordancia con ello, el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, determina que: “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”. En ejercicio del mencionado derecho, en el presente caso se observa que la solicitud de aclaración y ampliación se ha interpuesto dentro del término establecido para tal efecto. **CUARTO.-** El accionante de la presente causa solicita aclaración y ampliación de la sentencia, señalando en lo principal “b) (...) es necesario que la Corte Constitucional, aclare el porqué de la decisión de aceptar a trámite nuestra acción extraordinaria de

protección, de la sentencia de la Corte Nacional dictada el 14 de febrero del 2011. c) (...) es necesario que se aclare y amplíe en la sentencia nuestra situación jurídica en base a lo anteriormente argumentado”. Al respecto es necesario señalar que los aspectos de admisibilidad de la presente acción extraordinaria de protección fueron analizados por la Sala de Admisión, la cual mediante auto del 18 de julio de 2011, resolvió que la demanda cumplía estrictamente con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y tal como lo dispone el artículo 12 sexto inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional “de la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria”. **QUINTO.-** El Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia en cuestión, resolvió lo siguiente: “1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales. 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada”. Esta decisión se debió a que esta Corte, luego del análisis respectivo, determinó que el legitimado activo, mediante la acción extraordinaria de protección pretendía, entre otras cosas, subsanar las omisiones de defensa en las que incurrió durante el proceso seguido en instancia inferior. La Corte Constitucional argumentadamente, determinó la inexistencia de vulneraciones de derechos constitucionales alegados en la sentencia que se impugnó mediante la acción extraordinaria de protección, es decir, la dictada el 14 de febrero de 2011, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Además, se constató que la sentencia dictada por los jueces de casación, no ha producido efectos jurídicos en contra del legitimado activo, ya que mediante auto emitido el 29 de marzo de 2010, se declaró desierto su recurso de casación, circunstancia que a partir del análisis realizado, no evidenció vulneración de derechos. **SEXTO.-** Como se ha señalado en líneas anteriores, la aclaración procede si la decisión judicial fuere oscura y la ampliación en cuanto no se haya resuelto algún punto controvertido. En el presente caso, el recurrente solicita que se aclare y amplíe con respecto a su situación jurídica. Cabe resaltar que la pretensión del accionante al momento de presentar la acción extraordinaria de protección, fue con respecto a una supuesta vulneración de sus derechos de libertad; de defensa; del debido proceso y, del honor y buen nombre, constituyéndose aquellos en los puntos controvertidos del caso concreto y en consecuencia, objeto de estudio y análisis por parte del Organismo constitucional y, en este sentido, fueron resueltos en la sentencia en cuestión, con claridad absoluta. **SÉPTIMO.-** Una vez analizada la sentencia cuya aclaración y ampliación se solicita, esta Corte colige que la misma es clara y completa, pues resolvió sobre todos los puntos controvertidos por la parte accionante y estableció con precisión las razones que llevaron a negar la acción propuesta. En este sentido se atiende el pedido de aclaración y ampliación formulado por el



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

legitimado activo, Héctor Efraín Borja Urbano y dispone que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 032-14-SEP-CC del caso N.º 0784-11-EP, emitida por el Pleno del Organismo el 06 de marzo de 2014. **NOTIFÍQUESE.**

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)

Jaime Poza Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria del 10 de junio del 2014. Lo certifico.

Jaime Poza Chamorro
SECRETARIO GENERAL

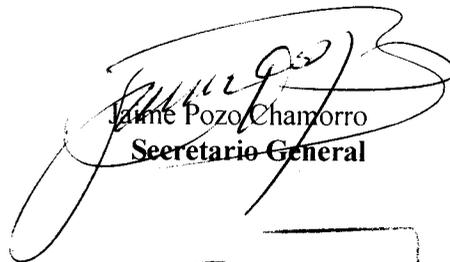
JPCH/mvv/rfb



CASO 0784-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho y nueve días del mes de julio de dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de junio 10 de 2014, a los señores: Héctor Efraín Borja Urbano, en la casilla judicial 1084, 1898 y correo electrónico freddy.borja17@foroabogados.ec, fregusbor@hotmail.com; Alcalde del Cantón Pedro Vicente Maldonado, casilla judicial 5062 y correos electrónicos dr.raul.martinez@hotmail.com; Procurador Sindico del Cantón Pedro Vicente Maldonado, casilla judicial 862 y correo electrónico edcalahorranos@hotmail.com, sindicatura@pedrovicentemaldonado.gob.ec; Jesús Izaguirre Iruretagoyena, casilla judicial 1898; Carlos Alfonso Espinoza, casilla judicial 474; Luis Amagandi Quilla, casilla judicial 1204; Humberto Leónidas Chiriboga Vera, casilla constitucional 360; Jueces Segunda Sala Especializada Penal Corte Nacional de Justicia, casilla constitucional 259 y oficio 3339-CC-SG-2014; Contralor General del Estado, casilla constitucional 09; Fiscal General del Estado, casilla constitucional 44, y Procurador General del Estado, casilla constitucional 018; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn 


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

